San Luis de la Paz, Guanajuato.13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.---------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 62/2019, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, Oficial adscrito a esa Dirección y Arbitro Calificador, todos de este municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción de tránsito de número de folio 160569, fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, y la calificación de la infracción, consistente en la multa impuesta por el monto de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 2 dos de septiembre del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.-------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.----------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 2 dos de octubre de la presente anualidad, se tuvo al actor por ampliando la demanda del juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código que impera en este Juzgado.-------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 15 quince de octubre del año que corre, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del código que regula esta materia.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 29 veintinueve de octubre del presente año, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.-------------------------------------------------------------*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- …SEGUNDO.- Ahora bien, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción por la cantidad de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), ya que si la boleta de infracción esté viciada de nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada, consecuentemente la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser fruto de una acto viciado. Así mismo, destaco que el acto de autoridad consiste en la calificación no cumplió con lo establecido en la fracción VI del numeral 137 del código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar el acta de infracción jamás me explicó los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo indicó de manera verbal que la multa ascendía a la cantidad referida, pero sin darme a conocer el tabulador de sanciones donde se consigne que la determinación del monto fue al libre albedrío de la autoridad calificadora , situación que no puede ser legalmente valida, ya que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delegado calificador para determinar tal cuantía. Derivado de lo anterior, es la razón por lo que solicito se declare la nulidad total del acta de infracción combatida, de acuerdo a los argumentos jurídicos descritos en párrafos anteriores y consecuentemente, se ordene a la autoridad demandada para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se me reintegre la cantidad de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100) por concepto de infracción, más los intereses que se generen por todo el tiempo que dure el presente proceso, tomando en cuenta como base la tasa que señala la Ley Anual de Ingresos para los recargos, calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad dé cabal cumplimiento a la sentencia respectiva…

La parte demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- No le asiste el derecho de ampliar la demanda, toda vez que fue de su conocimiento de la boleta de infracción 160569 de fecha 18 de Agosto de 2019, tan es así que dicho actor agrega una copia a su escrito de demanda, por lo que a través de la contestación no se introduce hechos novedosos o desconocidos por la parte actora. SEGUNDO.- Resulta infundado lo señalado por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que el actor argumenta que la boleta de infracción con número 160569 fue indebidamente fundada y motivada, por lo que la calificación por un monto total de $2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho), es un acto viciado, sin embargo, la multa fue pagada mediante recibo de pago número 4371 de fecha 22 de Agosto de 2019, en la que aparece el nombre del actor el C. \*\*, por lo tanto, no se le afecta interés jurídico con la calificación de dicha multa. Es infundado el agravio argumentado por el actor, en virtud de que el recibo de pago de una multa administrativa, es un acto derivado de una acto de molestia emitido por una autoridad, ya que argumenta que no se le dieron a conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el Arbitro Calificador para determinar tal cuantía, sin embargo, al hoy actor se le calificó la multa por un importe total de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tal como consta en la boleta de infracción número 160569 de fecha 18 de Agosto de 2019, esto debido a que el actor incurrió en una falta administrativa tal como lo establece el artículo 134 fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya que el actor circulaba una camioneta marca \*\* color \*\*, con número de placas \*\*, en el cual el conductor estaba en notorio estado de ebriedad, realizándose pruebas de alcoholímetro resultando 1.24 mg/l, y por tal motivo al C. \*\*, fue que se le levanto dicha infracción , esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2, 16 fracción II, 133, 137, 150, 151 fracción I, 134 fracción I, 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, es así que nos encontramos en la presencia de una responsabilidad solidaria por parte del propietario del vehículo que fue encontrado circulando en la vía pública por encontrarse en notorio estado de ebriedad, sin que ello implique que se violenta el derecho de audiencia del propietario del vehículo …

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que la boleta se encuentra indebidamente fundada y motivada. Se asevera lo anterior, pues la demandada señaló como motivo de la infracción expresamente lo siguiente… Sin embargo, de la transcripción anterior podemos advertir que la enjuiciada fue omisa en señalar las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para poder asegurar que el suscrito supuestamente conducía en notorio estado de ebriedad, pues haber plasmado que supuestamente se circulaba “zigzagueando”, no se traduce un en una debía motivación, ya que jamás explicó cuál es la connotación que quiso emplear con dicha palabra, dado que el Diccionario de la Lengua Española la define como serpentear, andar en zigzag. De igual manera, suponiendo sin conceder que se me haya aplicado prueba de alcoholemia y ésta haya arrojado un resultado de 1.24 miligramos sobre litro, la demandada fue omisa en indicar cuales son los niveles de alcohol en sangre permitidos por la norma, para de ésta manera tener la certeza que el resultado que supuestamente arrojó el aparato, realmente haya rebasado los límites permitidos. Asimismo, quien debe realizar las pruebas respectivas para determinar el supuesto estado de ebriedad, lo es un médico legista, tal y como lo prevé el artículo 135, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz y no el oficial de tránsito. Por lo tanto, el hecho de que el Oficial haya determinado desde un inicio que supuestamente conducía en estado de ebriedad, sin que previamente se me haya presentado ante el médico legista, es evidente que se trata de una indebida motivación, pues quien debe determinar el estado del conductor, lo es el médico legista y no el Oficial de tránsito. En esta misma tesitura, el hecho de que el agente de tránsito haya remarcado un apartado del recuadro denominado “CIRCULACIÓN”, en donde se indica: “CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”, tampoco se traduce en una excautiva (sic) motivación de la conducta, ya que fue omisa en plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para haber determinado el supuesto estado de ebriedad, pues el oficial de tránsito no cuentan con fe pública, por lo que las manifestaciones que realizan en las actas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, ya que el agente de tránsito estaría siendo testigo, juez y parte dentro del acto emitido, situación que legalmente no puede ser llevada a cabo. Por lo tanto, el hecho de que no haya realizado una motivación exhaustiva en la cual plasmara circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos y si él lo pareció personalmente, pues de lo contrario me dejaría en completo estado de indefensión al desconocer cuál fue la manera en la cual la demandada determinó las conductas imputadas. Razón a lo anterior, es evidente que la motivación plasmada por la demandada resulta indebida y deficiente, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito sine qua non para efecto de tener legalmente valido el acto de autoridad…”

La demandada en la contestación de ampliación de demanda señaló lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio argumentado por el actor, en virtud de que efectivamente la boleta de infracción con folio número 160569, que se le levanto al hoy actor, misma que fue porque circulaba una camioneta marca \*\*, color \*\*, con número de placas \*\*, sobre el \*\* zigzagueando, por lo cual se le indico al conductor que detuviera su marcha haciendo caso omiso, por lo que se siguió hasta que estaba en notorio estado de ebriedad, realizándose prueba de alcoholímetro resultando 1.24 mg/l, y por tal motivo al C. \*\* se levantó dicha infracción, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 216 fracción II, 133, 137, 150, 151 fracción I, 134 fracción I, 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, misma que fue debidamente fundada y motivada pues si bien es cierto en el recuadro de dicha boleta de infracción se señalaron los motivos por los cuales fue detenido. En cuanto a la prueba de alcoholímetro, el hoy actor menciona que dicha prueba fue indebidamente motivada… Asimismo el hoy actor menciona que boleta de infracción que se le levanto fue indebida y deficiente, así como dicha fundamentación, misma boleta de infracción número 160569, que fue levantada en fecha 18 de Agosto de 2019, esto debido a que el actor incurrió en una falta administrativa tal como lo establece el artículo 134 fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya que el actor circulaba una camioneta marca \*\*, color \*\*, con número de placas \*\* en el cual el conductor estaba en notorio estado de ebriedad, realizándose prueba de alcoholímetro resultando 1.24 mg/l, y por tal motivo al C. \*\*, fue que se levantó dicha infracción, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2, 16 fracción II, 133, 137, 150, 151 fracción I, 134 fracción I, 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, es así que nos encontramos ante la presencia de una responsable solidaria por parte del propietario del vehículo que fue encontrado circulando en la vía pública por encontrarse en notorio estado ebriedad, sin que ello implique que se violenta el derecho de audiencia del propietario del vehículo…” ---------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 Constitucional, establece: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 160569 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de San Luis de la Paz, Guanajuato y, por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto. “Vehículo circulando sobre libramiento sur zigzagueando por lo cual se le indica al conductor que detuviera su marcha haciendo caso omiso por lo que se le siguió hasta, que se le detuvo antes de los semáforos de cerro prieto, conducción en notorio estado de ebriedad, realizando la prueba de alcoholímetro, resultando de 1.24 mg/L.

Lo anterior no es suficiente para que exista la debida fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito que nos ocupa, ergo, dicha boleta debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

En virtud de la anterior, es evidente que la demandada apreció de forma errónea los hechos y por lo que aseveró que la infracción de tránsito precitada se encontraban correctamente fundada y motivada, pues en la boletas en comento, no se plasmó un relato detallado de los hechos (puntualizando circunstancias de tiempo, modo y lugar), como tampoco argumentó por qué los preceptos legales citados, tenían aplicación al caso concreto, es evidente que se debe de anular de manera lisa y llana la boleta de infracción, dado que no está debidamente fundada y motivada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación al artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia.

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Por lo anterior, se precisó que la boleta de infracción número de folio 160569 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, está indebidamente fundada y motivada, y la imposición de la multa, es un fruto de un acto viciado, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.- *“****FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo por una parte atentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harán en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” Materia (s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Tesis: Página: 280 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.*

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, folio número 160569 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve , se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, tal como se desprende del recibo de pago número 4371 –AE, de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve; y, 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción número 160569 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2019 dos mil diecinueve, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: *“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”---------------------------------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 160569, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, y el recibo de pago número 4371-AE de fecha 22 veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$3, 398.20 (tres mil trescientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, arrastre y pensión de vehículo, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 160569, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, y el recibo de pago número 4371-AE de fecha 22 veintidós de agosto de dos mil diecinueve, y la devolución de la cantidad de **$3, 398.20 (tres mil trescientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 4371-AE, de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
2. Factura con número de folio 405, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se impugna dentro de este proceso y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar el cargo de árbitro calificador.
2. Copia certificada, de la boleta de infracción con número de folio 160569, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código que regula la presente materia.----------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------